

Hoy enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del año 2023, a las 8:00 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00077-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenencia).
DEMANDANTES:	CECILIA TORRES HUERTAS Y OTROS.
APODERADO:	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho correspondiendo efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir

Los señores Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles denominados CASANARE y DELICIAS.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 4 y 11 y los especiales del Art. 375-5 del C.G.P., por consiguiente, se inadmitirá para que se proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Frente a Las pretensiones de la demanda (Art. 82, Núm. 4).

Aclare y precise las pretensiones PRIMERA, TERCERA, CUARTA y SÉPTIMA del líbelo, dado que así propuestas generan una indebida acumulación de pretensiones

ya que persiguen el mismo o similar pronunciamiento al momento de proferir la eventual sentencia.

2. Frente a los demás requisitos (Art. 82, Núm. 11, C.G.P.)

Con el fin de acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda, el artículo 592 del C.G.P. establece: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.* (Negritas y subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se torna dispendioso que el apoderado indique los números de matrícula inmobiliaria de los predios denominados CASANARE y DELICIAS, para proceder a inscribir la demanda, en cumplimiento con los directrices enmarcadas en la dispositiva ya transcrita.

3. Frente a los requisitos especiales (Art. 375, Núm. 5 del C.G.P.).

El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P; dispone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” (Negritas y Subrayado Nuestro).

En virtud de lo anterior, deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia de cada uno de los inmuebles pretendidos en pertenencia con las características ya anunciadas, debiendo indicar la dirección de residencia y/o domicilio de cada uno de los titulares de derechos reales para el acopio de notificaciones.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumario de pertenencia interpuesta por Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas, a través de apoderado Judicial, contra las personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, integrando la demanda en un solo escrito.

TERCERO: Reconocer al Dr. Ángel Alejandro Delgado Santana, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1'075.666.392 y T.P. N.º 280.416 del C.S. de la J., como

apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines confeccionados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 02 FIJADO HOY 26-01-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2d10244183a165680018f842a982aaab0ffa2ec09e0ef60f040aed7765c5dd
Documento generado en 25/01/2024 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>